

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda e hijos de Nijon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los que no sean de larga duracion, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 24 DE MARZO-ABRIL 58.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario. — Sección de Gobierno. — Negociado 3.º — Circular.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetración de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperación de las Autoridades locales; si permite el uso de

armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, al conocimiento del país y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presenten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiendoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios; su misión es mas alta; en todas partes han de sentirse los efectos de su acción previsora, ince-

sante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. — Díaz. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 148.

La Direccion general de Loterías en 23 del actual entre otras cosas me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo á los Administradores de Loterías lo siguiente:—Reconociendo el Gobierno de S. M. la facilidad con que podian transmitirse á las provincias por los particulares las noticias de los números agraciados en las extracciones de la Lotería primitiva desde el establecimiento del telégrafo eléctrico, y que dicha circunstancia hacia posible el abuso de vender los pagarés de prevision despues de conocida la suerte, acordó por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 14 del actual, que por el de la Gobernacion se previniera al jefe de servicio en la Direccion general de telégrafos, que por el mismo se transmitieran á los señores Gobernadores civiles de las provincias los números a-

graciados en las extracciones, tan pronto como se verificasen dichos actos, y que la Direccion de mi cargo le pasara la correspondiente nota de los cinco extractos»

Lo hago notorio por medio del periódico oficial de la provincia á los efectos oportunos. Leon 30 de Marzo de 1858. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 149.

Subsecretaria. — Sección de Gobierno. — Negociado 5.º

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 del corriente, la Real orden que copia.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 15 del actual en que participa el auxilio prestado por los Guardias civiles del puesto de esa Capital en la mañana del 11 del propio mes á la Silla-Correo número 86, que se atascó á la subida de la cuesta del Campo Santo, ha tenido á bien resolver se manifiesta á V. S. que S. M. ha sabido con satisfaccion el expresado servicio. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfaccion de los mencionados Guardias. Leon 20 de Marzo de 1858. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Circular. — Núm. 150.

Ha llamado muy particularmente mi atencion el abuso que en la administracion de esta provincia se ha introducido desde que los Alcaldes pedáneos se entienden directamente con las oficinas provinciales y aun con mi autoridad, en

contravencion al sentido de la ley de ocho de Enero de 1845.

Los Alcaldes pedáneos son unos meros dependientes del Alcalde del Ayuntamiento, y por lo tanto no tienen segun el artículo 88 de la espresada ley mas atribuciones que las que este les delega con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asi que, al Alcalde del Ayuntamiento y no á mí ni á las oficinas provinciales, es á quien deben dirigirse en cuantos casos les ocurran; lo demas fuera una completa anarquia.

Otro abuso es el que los Alcaldes pedáneos unidos al concejo, deliberen y tomen acuerdos sobre asuntos de interés provincial, sin conocimiento del Ayuntamiento del distrito, lo que es una verdadera infraccion de la ley, cosa que ocasiona un verdadero caos en la administracion municipal. Los concejos debieron cesar desde el momento en que se puso en planta la actual ley de Ayuntamientos, pero, ya que se ha tolerado hasta aquí en esta provincia y atendidas las circunstancias especiales de este pais, podrá seguirse tolerando su existencia, pero sin mas atribuciones que la de cuerpos proponedores de las mejoras y acuerdos que en su concepto pudiera adoptar el Ayuntamiento en beneficio de sus convecinos, siendo peculiar del cuerpo municipal el deliberar acerca de sus propuestas, y solo mediante el acuerdo de este, serian obligatorias las disposiciones que hubiese creído el concejo proponer. Cualquiera resolucion tomada en lo sucesivo por los concejos, que no tuviera las circunstancias indicadas, no será obligatoria, ni la tomará en consideracion el Gobierno de provincia, ni ninguno de las oficinas de su dependencia.

Por lo tanto, he dispuesto que en lo sucesivo ni este Gobierno de provincia, ni las oficinas de su dependencia den curso á comunicacion alguna que reciban de los Alcaldes pedáneos. Se exceptúan de esta disposicion cuando sean asuntos que versen sobre el orden público, asesinatos, robos, incendios, en cuyo caso en beneficio del mejor servicio los Alcaldes pedáneos podran dirigirse á mi autoridad directamente, y á los puestos de la Guardia civil si el caso fuera apremiante.

Del cumplimiento de cuanto se previene en esta circular quedan responsables los Alcal-

des de Ayuntamiento. Leon 30 de Marzo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 151.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**ESTANCADAS.**

*Por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha comunicado á la Administracion principal en 27 del actual, lo que sigue.*

La Direccion general de Rentas Estancadas en 15 del presente mes me dice lo siguiente.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 8 del actual la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. en 24 de Febrero anterior: é informado por la Asesoría general de este Ministerio en expediente promovido por D. Juan Calvo Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Sepúlveda provincia de Segovia, para acreditar su inculpabilidad en la pérdida de veinte quintales diez libras de sal que causaron las aguas en la que habia existido en el alfof de su cargo en Octubre del año último, ha tenido á bien declarar é abonó á dicho sujeto los referidos quintales de sal, que desde luego podrán darse de baja en la cuenta de efectos del presente mes; mas al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se hagan abonos de esta especie si para justificar la entidad de la pérdida ó daño, no hubiese procedido, desde el momento de notarse éste el sobrellayo é intervencion de la venta diaria de sal en los almacenes, por la autoridad local, respectiva hasta dar salida á la que en ellos hubiese al ocurrir los desperfectos, para que comparado despues el resultado de la intervencion y venta con el cargo que segun los libros de entrada y salida de efectos apareciese al almacen en el momento de ser intervenido, pueda ser conocida con exactitud la verdadera cantidad del daño ó pérdida experimentada. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento y el de esa Administracion principal de Hacienda á la que se servirá prevenir

haga circular la Real orden que antecede á los subalternos todos de esa provincia por medio del Boletín oficial á fin de que les sirva de gobierno que no serán acordados abonos de sal, si desde el momento de notarse los desperfectos en el artículo, por efecto del mal estado de los almacenes, no acuden á la autoridad local respectiva para que se practiquen las diligencias que se indican, y se hace constar que anteriormente se gestionase lo conveniente para procurar la reparacion de los almacenes en el caso de que fuesen propiedad de la Hacienda, pues que en el de ser de particulares deberán cuidar los mismos subalternos, que antes de sufrir deterioro las sales, sean hechas por los dueños de aquellos las obras de reparacion necesarias.

Lo trascibo á V. S. para su conocimiento; y á fin de que con el celo que le distingue por los intereses de la Hacienda, se sirva hacer se publique en el Boletín oficial la Real orden anterior.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de quien corresponda en cumplimiento de lo que por dicho Sr. Gobernador se ordena. Leon 29 de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.*

**Consumos.—Núm. 152.**

La Direccion general de contribuciones, tuvo á bien prevenir con fecha 12 de Setiembre último, que las aceitunas y las uvas, consideradas como frutas, no tienen marcado derecho de consumo en las capitales de provincia y puertos habilitados que se comprenden en las tres primeras clases de poblacion de la tarifa n.º 2.º; y á fin de aclarar las dudas que se han suscitado con aquel motivo, ha resuelto que la espresada exencion de derechos, es solo y únicamente aplicable á las aceitunas y á las uvas que se consumen como frutas en las referidas capitales y puertos: que las que se destinan á la elaboracion de aceite, mosto, ú otro licor ó espíritu cualquiera, en todas partes deben sufrir intervencion rigurosa al tiempo de ser introducidas, llevándose cuenta exacta á cada cosechero ó introductor: que el cargo que se les ha de formar al tenor de lo prescrito en el artículo 58 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, es nada mas que interino, y queda sujeto á la

rectificacion que corresponda, segun el resultado del aforo, que la Administracion debe ejecutar, despues de concluidas las operaciones del lagareo, y antes precisamente de que los líquidos se hallen en estado de usarse, como aceites ó vinos.

Lo que para desvanecer las dudas ocurridas en las corporaciones municipales, cosecheros, y arrendatarios del derecho de consumos, he creído conveniente insertar esta aclaracion para conocimiento de los mismos, y efectos oportunos á su observancia. Leon 31 de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.

**SUMINISTROS.—Núm. 153.**

Se hacen las prevenciones más terminantes á los Ayuntamientos para que en fin de cada mes se remitan sin excusa ni protesto alguno, los recibos de suministros, pues de no hacerlo perderán su importe.

Ademas de lo que se tiene dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion de 26 de Mayo del año último, trasladada á esta Administracion principal por la Direccion general de Contribuciones en 3 de Julio siguiente, é inserta en el Boletín oficial de la provincia número 82 del referido mes, me veo en la necesidad de dirigirme nuevamente á los Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de la misma para que al remitir á esta oficina los recibos de suministros hechos á tropas del Ejército y Guardia civil, lo han de verificar precisamente dentro del mes en que este servicio se realice, teniendo especial cuidado de espresar en los recibos los Regimientos á quienes se hagan, con el «dese por el Alcalde» y su V.º B.º así como el sello del Ayuntamiento, acompañando al propio tiempo las copias de los pasaportes de los Jefes de los batallones, compañías ó partidas sueltas que lo perciban, sin cuyos requisitos no será de abono su importe por las oficinas militares; dichos recibos se dirigirán con relacion, en la que se espresará la clase y número de raciones que se hayan suministrado, su valoracion al pie de las mismas y el total importe de las que sean.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de prevenir los perjuicios que por esta clase de faltas estan espuestos á experimentar. Leon 29 de Marzo de 1858.—Antonio Sierra.*

Se escita el celo de los Alcaldes para la rectificación de las matrículas del presente año.

Por mas sensible que sea á esta dependencia, tener que dirigirse con repetición á los Alcaldes constitucionales de la provincia, el desagrado con que ha visto la apatía y poco celo que han desplegado en la formación de las matrículas de la contribucion del Subsidio industrial en el presente año, mediante á que cuasi en su totalidad se advierten bajas comparativamente con los valores obtenidos en el pasado y anteriores, lo cual prueba la grande ocultacion que con perjuicio de los intereses del Tesoro existe, cuya circunstancia no puede quedar sin justificación de una manera evidente si aquellos han de alzar de sí la responsabilidad que por la Instrucción vigente se les impone; y con el fin de evitar abusos de esta naturaleza, tan perjudiciales á la Hacienda como al contribuyente me veo en la precision de recordar nuevamente el mas exacto cumplimiento de las circulares que por medio del Boletín oficial se les tiene dirigido, y muy particularmente la de 4 de Agosto del año último inserta en el número 93 de dicho mes: habiendo dispuesto al propio tiempo la inmediata salida de los investigadores del ramo, D. Joaquin Castriónes, D. Antonio Gonzalez, y D. José Rodriguez, á quienes con este motivo se dan á reconocer por esta Administración principal, y á los cuales se facilitarán por los Alcaldes y demás Autoridades locales cuantos auxilios y documentos consideren necesarios al mejor servicio que les está cometido. Leon 29 de Marzo de 1858. = Antonio Sierra.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldia constitucional de Campuzas.**

Se halla vacante la plaza de el rujan de este pueblo por muerte del que la obtenia, por cuya razon se anuncia al público á fin de que los aspirantes á su desempeño que deseen servirla presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha de su insercion en dicho Boletín; advirtiendo que su asignacion es una fanega de trigo cada vecino colrada por el mismo en el mes de Setiembre que podrá ascender á unas veinte veinte fanegas. Campuzas Marzo 21 de 1858. = El Alcalde, Pedro

Fernandez. = Ambrosio Gonzalez, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Valdefresno**

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el corriente año se halla de manifiesto en su Secretaría para que los contribuyentes hagan las observaciones y reclamaciones que les convengan dentro de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín. Valdefresno 14 de Marzo de 1858. = Marcos de la Puente.

**De los Juzgados.**

**D. Ignacio Páez Jaramillo, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Para llevar á efecto el piadoso objeto á que D. Tomás Varona vecino que fue de esta ciudad destinó sus bienes segun su disposicion testamentaria bajo de la que falleció por haber cesado el usufructo que de los mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y con asistencia de los albaceas nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquel dejó elegidos, se venden en licitacion pública dos casas y unas pajareras con corrales situadas en esta ciudad, una era para el desgranar de mieses y ocho quilonas de tierra en término de esta ciudad, y que hacen en juro lo ciento setenta y cuatro iguadas y ochenta y nueve estadales con sujecion al pliego de condiciones hecho por los albaceas; cuya subasta tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de esta ciudad el dia veinte y dos del próximo Abril y sucesivos desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de aquellos bienes, hallándose de manifiesto el expediente en los dias intermedios en el oficio del escribano refrendame para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demas conveniente. Dado en Rioseco á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Ignacio Páez Jaramillo = Por mandado, Hameterio Albert.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon atentamente hago

saber: Que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se sigue causa de oficio con el objeto de averiguar el paradero de un niño de nueve años llamado Enrique Conde Gonzalez hijo de Manuel difunto, y de María Gonzalez, su viuda, vecinos que fueran de la Puebla de Tolbes, provincia de Orense, cuyo niño residia últimamente en la villa de Serrada de este partido en compañía de su madre, y salió de dicha poblacion el dia doce de Febrero último, para el objeto de pedir limosna en los pueblos inmediatos bajo custodia de Melchora San José viuda, pordiosera procedente de tierra de Campos (se ignora de donde es natural y vecino,) con licencia de su madre, y á condicion de que regresarian á Serrada el catorce de dicho Febrero, sin que hasta el dia se haya realizado segun parte dado al Alcalde constitucional de Serrada. Y para que tenga efecto la busca de ambos, he acordado librar el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administro exorto y requiero á V. S. y de la mia lo ruego y encargo que luego de recibido se sirva aceptarles, y mandar se inserten en el Boletín oficial las señas de Melchora de San José, y Enrique Conde, encargando á las Autoridades locales de los pueblos de la provincia su busca, y remision á este Juzgado en el caso de ser hallados. En hacerlo así administrará V. S. justicia sirviéndose tambien darme aviso del número del Boletín en que su inserto.

Dado en Medina del Campo á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pascual Alonso. = Por mandado de su Sría., Victor Rodriguez.

**Señas de Melchora de San José.**

Como treleta años de edad, baja de estatura, buen color, cana, vestida con vestido de muletón, color de naranja, y una manta blanca, descalza; lleva además un niño, de pecho de dos años de edad.

**Señas de Enrique Conde.**

Edad nueve años, bajo de estatura, buen color, redondo de cara, bien parecido, vestida con pantalon de pana castreada bastante usado, chaqueta de paño color de castaña, mantera negra de pieles vieja y una esclavina vieja.

**D. Joaquín Maximiliano Gibert, Gobernador civil de la provincia.**

Hago saber que D. Nemésio Fernandez, vecino de Ponferrada, ha recurrido á mi autoridad solicitando autorizacion para construir una fabrica de hierro ó forja á la catalana en el sitio llamado de Trigales entre el término de los pueblos de Montes y Peñalba Ayuntamiento de S. Clemente de Valdueza. Y á fin de que los interesados puedan reclamar de los perjuicios que se les infiera con la citada obra, se anuncia en este periódico oficial para que deduzcan aquellas durante el plazo de quince dias, que empieza á contarse desde esta fecha. Leon 31 de Marzo de 1858. = Joaquin Maximiliano Gibert.

**ANUNCIO DE SUBASTA.**

**Comisaría de Montes de la provincia de Leon.**

El Domingo 25 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villamandos bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de cincuenta chopos que se han de cortar en el plantío viejo de dicho Villamandos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 5 de Febrero último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la expresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 25 de Marzo de 1858. = Francisco Antonio Goyanes.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Matadero de los Oteros.**

En término de dicho pueblo se halla en venta una heredad de tierras labrantías de unas cincuenta y ocho fanegas poco mas ó menos trigal, de buena calidad en diferentes pedozos, las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acercarse á D. Antolin Garcia de Quirós vecino de la misma villa, quien se halla autorizado para su enajenacion.

DIRECCION DE SECCION DE TELEGRAFIA ELECTRICA DE LEON.

ESTADO de las zonas que median desde esta Estación á las demas del Reino para justipreciar los despachos del servicio interior, y las de los fronteras Franco-Españolas é Hispano-Portuguesas para los del servicio internacional.

Líneas ó Ramales á que pertenecen.	Número de las Estaciones.	Número de zonas.	Líneas ó Ramales á que pertenecen.	Número de las Estaciones.	Número de zonas.	Líneas ó Ramales á que pertenecen.	Número de las Estaciones.	Número de zonas.	Líneas ó Ramales á que pertenecen.	Número de las Estaciones.	Número de zonas.
R. Valencia.	Albacete.	4	R. Zamora.	* Ciudad-Rodrigo.	2	J. Gijón.	* Mayorga.	1	R. Segovia.	San Ildefonso.	2
F. Iron.	Alcalá de Henares.	3	L. Gibraltar.	Córdoba.	2	L. Estremadura.	* Mérida.	3	R. de.	Segovia.	2
L. Gibraltar.	* Alcalá de Gadaífa.	4	L. Galicia.	* Coruña.	4	R. Valladolid á Vitoria.	* Miranda.	2	L. Gibraltar.	Sevilla.	4
J. Iron.	Alcoja.	3	R. de.	Cuenca.	3	R. Teruel.	Moorea.	3	L. Valencia.	* Socuellamos.	3
E. Gibraltar.	* Algeciras.	5	R. Teruel.	Duroca.	3	R. Cartagena.	* Murcia.	4	R. de.	Soria.	3
R. Cartagena.	* Alcañete.	4	L. Gibraltar.	Ecija.	4	L. Galicia.	* Orense.	2	L. Estremadura.	* Talavera.	3
L. Valencia.	* Almansá.	4	R. de.	Escorial (El).	2	R. de.	* Oriuela.	4	R. Zamora.	Tamames.	2
L. Estremadura.	* Almaráz.	3	L. Galicia.	* Ferrol (El).	2	R. Cartagena.	* Oriuela.	4	R. Zamora.	Tarancon.	3
R. Soria.	Almenar.	3	R. Jaquero (de la).	Figuera.	4	L. Estremadura.	* Orpesa.	3	L. Barcelona.	Tarragona.	4
R. de.	Almeria.	4	L. Idem.	Gerona.	4	L. Gijón.	* Oviedo.	1	L. Valencia.	Tembleque.	3
E. Iron.	Alsasua.	3	L. de.	Gijón.	2	R. de.	* Pajares.	1	R. de.	Teruel.	3
L. Gibraltar.	Andujar.	4	L. Málaga.	Granada.	4	R. Valladolid á Vitoria.	Palencia.	2	B. de.	* Toledo.	3
J. Valencia.	Aránjuez.	3	L. Iron.	Guadalajara.	3	E. Iron.	Pamplona.	3	R. Tarragona á Valencia.	* Tortosa.	4
R. de.	Aylla.	2	R. Almería.	* Guadix.	4	R. de.	* Pardo (El).	2	L. Estremadura.	Trujillo.	4
L. Estremadura.	Badajoz.	3	R. Logroño.	Haro.	3	L. Galicia.	* Pontevedra.	2	L. Iron.	Tudela.	3
L. Barcelona.	* Barbastro.	4	R. de.	Huelva.	4	L. Gibraltar.	* Puebla de Sanabria.	1	L. Galicia.	* Tuy.	3
E. "	Barcelona.	4	L. Barcelona.	Huesca.	3	"	* Puerto de Sta. Maria.	4	L. Gibraltar.	* Ultrera.	4
L. Galicia.	Bonaparte.	1	E. Málaga.	Jaén.	4	R. Tarragona á Valencia.	Reus.	4	L. de.	Valencia.	4
L. "	* Betanzos.	2	E. Valencia.	* Jativa (S. Felipe de).	4	E. Galicia.	Rioseco.	1	L. Galicia.	Valladolid.	2
R. Santander.	Bilbao.	2	L. Gibraltar.	Jerez de la Frontera.	4	R. Zamora.	* Salamanca.	2	"	* Verin.	2
R. Valladolid á Vitoria.	* Briciesca.	2	R. de.	Jiquerra (La).	4	L. Gibraltar.	* San Fernando.	4	"	* Vigo.	3
R. de.	Burgos.	2	L. Gijón.	León.	4	R. Dbi Puerto.	* San Lucas.	4	L. Valencia.	* Villasequilla.	3
R. de.	Caceres.	3	E. Barcelona.	Lérida.	4	L. Gibraltar.	* San Isidoro.	2	R. Cartagena.	* Villena.	4
L. Gibraltar.	Cádiz.	4	R. de.	Logroño.	3	L. Galicia.	* San Roque.	5	R. Tarragona á Valencia.	* Vinaroz.	4
L. Iron.	Calatayud.	3	L. Málaga.	Loja.	4	L. Gibraltar.	San Sebastián.	3	R. Santander.	Vitoria.	2
L. Málaga.	* Campillo de Arenas.	4	R. Betagosa.	Lugo.	2	L. Iron.	* Sta. Cruz del Retamar.	3	L. de.	* Zamora.	2
R. Gibraltar.	Cañalón (La).	4	L. Central.	Madrid.	3	L. Estremadura.	Santander.	2	R. de.	Zaragoza.	3
R. Cartagena.	* Cartagena.	4	L. de.	Málaga.	4	R. de.	* Santago.	2	L. Iron.		
R. Tarragona á Valencia.	Castellón.	4	L. Galicia.	Manzanares.	3	R. Santander.	* Sautola.	2			
R. de.	Ciudad-Real.	3	R. Jaquero (La).	* Malatú.	4						

FRONTERAS.

	Zonas calculadas por los tratados de	
	Paris.	Rotin.
Franco-Española.	De Iron.	3 3
	De la Jaquero.	4 5
Hispano-Portuguesa.	De Badajoz.	3 4
	De Tuy.	3 3

PALABRAS DE

	3 a 15	16 a 20	21 a 25	26 a 30	31 a 35	36 a 40	41 a 45	46 a 50	51 a 55	56 a 60	61 a 65	66 a 70	71 a 75	76 a 80	81 a 85	86 a 90	91 a 95	96 a 100
1.ª Zona.	5,70	7,60	9,50	11,40	13,30	15,20	17,10	19,00	20,90	22,80	24,70	26,60	28,50	30,40	32,30	34,20	36,10	38,00
2.ª id.	11,40	15,20	19,00	22,80	26,60	30,40	34,20	38,00	41,80	45,60	49,40	53,20	57,00	60,80	64,60	68,40	72,20	76,00
3.ª id.	17,10	22,80	28,50	34,20	39,90	45,60	51,30	57,00	62,70	68,40	74,10	79,80	85,50	91,20	96,90	102,60	108,30	114,00
4.ª id.	22,80	30,40	38,00	45,60	53,20	60,80	68,40	76,00	83,60	91,20	98,80	106,40	114,00	121,60	129,20	136,80	144,40	152,00
5.ª id.	28,50	38,00	47,50	57,00	66,50	76,00	85,50	95,00	104,50	114,00	123,50	133,00	142,50	152,00	161,50	171,00	180,50	190,00

Pagarán los despachos que se dirijan á las:

1.ª Zona.  
2.ª id.  
3.ª id.  
4.ª id.  
5.ª id.

NOTAS. 1.ª Las estaciones que llevan el número \* ó asterisco no se hallan aún abiertas al público.  
2.ª En cada despacho se conceden 5 palabras para solo su dirección, teniendo que abonarse las que pasen de este número.  
3.ª Por razon de porte á domicilio se pagará por el remitente 2 rs. sobre los derechos establecidos.

El Gefe accidental de la Seccion,  
Benito del Campo.